

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**BOGOTA, D.C.**, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE LIDA MARIA OLIVEROS SILVA CONTRA CARLOS ALBERTO CADENA (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2019-0505.**

---

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juzgadora a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora LIDA MARÍA OLIVEROS SILVA , mayor de edad y vecina de esta ciudad, instauro ante la Comisaría Séptima de Familia -Bosa II- de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCIÓN en contra del señor CARLOS ALBERTO CADENA GONZÁLEZ, la que fue decida en resolución proferida el día 17 de agosto de 2017, en la que se impuso medida de protección a favor de la señora LIDA MARÍA OLIVEROS SILVA, ordenándose al accionado cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la mencionado accionante.

El día 5 de abril del año 2018, la señora LIDA MARÍA OLIVEROS SILVA , puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2018,

en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor CARLOS ALBERTO CADENA GONZÁLEZ, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 30 de julio de 2019.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

**No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto,** luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

Igualmente, que la orden impartida por el Comisaria 7<sup>a</sup> de Familia -Bosa II-, de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor CARLOS ALBERTO CADENA GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.010.058 de Bogotá, residente en la calle 50 Sur Nro. 97 C-23 Casa 223, porvenir 2 de esta ciudad, por el término de 6 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor CARLOS ALBERTO CADENA GONZÁLEZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 7a de Familia -Bosa II- de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría 7a de Familia - Bosa II- de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

CRZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 90 hoy 26 de agosto de 2020

**EL SECRETARIO**

**NELSON CAMILO NIETO CASTILLO**